

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, contra la señora **CLAUDIA LORENA GONZALEZ**, el profesional en derecho, allega escrito mediante el cual solicita, adicionar al auto interlocutorio No. 326 de fecha 24 de febrero de 2021, las medidas cautelares solicitadas dentro de la demanda.

Frente a este pedimento, se hace saber al actor que a través de auto interlocutorio No.327 de fecha 24 de febrero de 2021, se ordenaron las siguientes medidas cautelares, las cuales corresponden a las solicitadas por el demandante:

1. DECRETAR El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-352480 de propiedad de la señora CLAUDIA LORENA GONZALEZ, identificada con número de cedula No.38.670.441, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.
2. DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada CLAUDIA LORENA GONZALEZ, identificada con número de cedula No.38.670.441, posea en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos relacionados dentro de la demanda. Límite de la medida \$ 48.680.869 Mcte. Líbrense los oficios respectivos

Por lo anterior la petición invocada por el actor se despacha desfavorable y se le atempera a lo resuelto en providencia No.327 de fecha 24 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el actor conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00074-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 55 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 de abril 2021**

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS MAURICIO ARANGO ROJAS**, la apoderada de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS MAURICIO ARANGO ROJAS**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00174-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 055 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 08 DE ABRIL DE 2021.

la secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del demandado **JAIME ALBERTO RICO CORTES**, el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, informa que el trámite de Insolvencia del ejecutado, se terminó por "ACTA DE ACUERDO DE PAGO No. 00212".

Por lo anterior, se procederá agregar y poner en conocimiento de las partes, el escrito arrimado al plenario por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO y se procederá a suspender el presente proceso por el trámite de Insolvencia que se adelanta en dicho Centro de Conciliación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio No. CCYAF-00026/21 del 03 de febrero de 2021, allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, conforme a la aceptación del trámite de Insolvencia de Persona Natural del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2019-00689-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.055 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 de abril de 2021**

La secretaria Ad- Hoc



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 07 de abril de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la señora **CARMEN JULIET CASTAÑO AVENDAÑO**, demandada dentro del presente asunto fue notificada a través de AVISO, el día 21 de septiembre de 2019, sin embargo, el término para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el 09 de octubre de 2019, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa de la señora Juez para los fines legales.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria Ad- Hoc

Rad. 2019-00119-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de la señora **CARMEN JULIET CASTAÑO AVENDAÑO**, el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, allega escrito informando que da por aceptada la solicitud de retiro presentada por el apoderado de la deudora (Carmen Juliet Castaño Avendaño), el cual se agrega para que obre dentro del plenario y se reanudara el presente proceso.

Como quiera que el presente proceso se encontraba suspendido, se ordena reanudar el mismo para continuar con la etapa procesal en la que se encontraba antes de la suspensión.

Ahora bien, vencido el término concedido a la demanda dentro del presente proceso y como quiera que la misma no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, (pagaré No. 2E458661 obrante a folio 18 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada, señora **CARMEN JULIET CASTAÑO AVENDAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.231.892**, se surtió en debida forma a través de **AVISO**, recibido el día 09 de octubre de 2019 de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Centro de Conciliación de Alianza Efectiva.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso, por lo antes dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de la señora **CARMEN JULIET CASTAÑEDA AVENDAÑO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 325 de fecha 11 de marzo de 2018, contentivo del mandamiento de pago, visible a folio 24 del plenario.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

QUINTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2019-00119-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **55** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria Ad- Hoc



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 07 de abril de 2021

A despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada, se encuentra pendiente de notificar la admisión del informe de alimentos para la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA. Sírvase Proveer



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

La Secretaria Ad- Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.524

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente **INFORME DE ALIMENTOS** para demanda **de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a nombre propio por la señora **NELLY GOMEZ MOSQUERA en representación de su menor hijo EMANUEL SANCHEZ GOMEZ**, en contra del señor **MIGUEL SANCHEZ VELASQUEZ**, se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal referente a agotar las diligencias para la notificación del auto interlocutorio No. 034 de fecha 25 de abril de 2019, contentivo a la admisión de la presente demanda.

Así las cosas, para efectos de continuar con el trámite correspondiente, se impone requerir a la parte demandante con fundamento en el numeral 1º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, el cual dispone:

"Art. 317 El Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1º. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado..." (Subrayado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal que le compete, esto es, agotar las diligencias para la notificación del demandado señor **MIGUEL SANCHEZ VELASQUEZ**, de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

2019-00227-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 55 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 08 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria Ad – Hoc



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 07 de abril de 2021

A despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada, se encuentra pendiente de notificar la admisión del informe de alimentos para la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA. Sírvase Proveer



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

La Secretaria Ad- Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.523

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente **INFORME DE ALIMENTOS** para demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a nombre propio por la señora **NIDIA LUCY MENESES URBANO en representación de su menor hija LUZDEYI MOSQUERA MENESES**, en contra del señor **ISRAEL ANTONIO MOSQUERA**, se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal referente a agotar las diligencias para la notificación del auto interlocutorio No. 039 de fecha 03 de mayo de 2019, contentivo a la admisión de la presente demanda.

Así las cosas, para efectos de continuar con el trámite correspondiente, se impone requerir a la parte demandante con fundamento en el numeral 1º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, el cual dispone:

“Art. 317 El Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1º. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado...” (Subrayado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal que le compete, esto es, agotar las diligencias para la notificación del demandado **señor ISRAEL ANTONIO MOSQUERA**, de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

RaD. 2019-00288-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 55 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 08 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria Ad - Hoc



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 07 de abril de 2021

A despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada, se encuentra pendiente de notificar la admisión del informe de alimentos para la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA. Sírvase Proveer



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

La Secretaria Ad- Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.456
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente **INFORME DE ALIMENTOS** para demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a nombre propio por la señora **DERLY KATHERINE VALENCIA VILLADA en representación de su menor hijo CHRISTOPHER TETTAY VALENCIA**, en contra del señor **BRAYAN JOSE TETTAY DIAZ**, se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal referente a agotar las diligencias para la notificación del auto No. 052 de fecha 19 de junio de 2019, contentivo a la admisión de la presente demanda.

Así las cosas, para efectos de continuar con el trámite correspondiente, se impone requerir a la parte demandante con fundamento en el numeral 1º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, el cual dispone:

"Art. 317 El Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1º. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado..." (Subrayado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal que le compete, esto es, agotar las diligencias para la notificación del demandado **BRAYAN JOSE TETTAY DIAZ**, de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2019-00438-00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 55 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 08 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria Ad - Hoc



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 07 de abril de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el demandado señor **ALEJANDRO ACUÑA SEPULVEDA**, se notificó **por AVISO, el día 02 de septiembre de 2020**, y por tanto los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el día 25 de septiembre de 2020.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria Ad - Hoc

Auto Interlocutorio No.425

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril siete (07) de dos mil Veintiuno (2.021)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **ALEJANDRO ACUÑA SEPULVEDA**, como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a decidir previas las siguientes consideraciones:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los títulos valores (pagarés Nos. 132209521698, 33013407900 y 5406950011578361) allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado señor **ALEJANDRO ACUÑA SEPULVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.829.824** se surtió a través de **AVISO, el día 02 de septiembre de 2020**, quien dentro del término concedido no presentó escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso los títulos valores allegados como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **ALEJANDRO ACUÑA SEPULVEDA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.755 de fecha 27 de agosto de 2020 contentivo al mandamiento (Fol. 88 del plenario).

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00378-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **55** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria Ad- Hoc



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante y coadyuvada por la demandada. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, no obra solicitud de remanentes, tampoco auto que ordena seguir adelante la ejecución Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria ad-hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.519

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de abogada por los señores **WILSON LEON LESMES Y RENE ALEXANDER MATEUS LEON**, en contra del señor **JAIME DE JESUS GIRALDO HENAO**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito coadyuvado por los demandados, mediante el cual solicitan la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

De igual manera, solicitan ordenar el exhorto dirigido a la NOTARIA SEXTA DEL CIRCUITO DE CALI, para la cancelación del gravamen hipotecario.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de abogada por los señores **WILSON LEON LESMES Y RENE ALEXANDER MATEUS LEON**, en contra del señor **JAIME DE JESUS GIRALDO HENAO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-696992** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3°-ORDENESE la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-696992** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V),

contentiva en la escritura pública No. 0490 de fecha 23 de febrero de 2016 con escritura aclaratoria No.758 de fecha 15 de marzo de 2016, elevada en la Notaria SEXTA DEL CIRCUITO DE CALI. Líbrese el exhorto respectivo.

4.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad.2020-00681-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No.55 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 de abril de 2021**

la secretaria Ad-Hoc



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE**

Jamundí-Valle, 07 de abril de 2021

Oficio No.461

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTES:	WILSON LEON LESMES C.C. no. 13.954.685 RENE ALEXANDER MATEUS LEON C.C. no.13.958.215
DEMANDADO:	JAIME DE JESUS GIRALDO HENAO C.C. No. 4.176.831
RAD.	763644089001-2020-00681-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No.519 de fecha 07 de abril de 2021, proferido dentro del Proceso de la referencia resolvió: "1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, insaturado a través de abogada por los señores WILSON LEON LESMES Y RENE ALEXANDER MATEUS LEON, en contra del señor JAIME DE JESUS GIRALDO HENAO, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso2°. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-696992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.3°-ORDENESE la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-696992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), contentiva en la escritura pública No. 0490 de fecha 23 de febrero de 2016 con escritura aclaratoria No.758 de fecha 15 de marzo de 2016, elevada en la Notaria SEXTA DEL CIRCUITO DE CALI. Líbrese el exhorto respectivo.4.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación...". NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ. (Fdo.) LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto la medida de embargo comunicada mediante oficio No.1636 de fecha 03 de diciembre de 2020.

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

Karol

EXHORTO No.21
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE.

H A C E S A B E R

AL (EL) SEÑOR (A) NOTARIO (A) SEXTO DEL CIRCULO DE CALI - VALLE

Que dentro del **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de abogada por los señores **WILSON LEON LESMES Y RENE ALEXANDER MATEUS LEON**, en contra del señor **JAIME DE JESUS GIRALDO HENAO**, ha recaído **auto No.519 de fecha 07 de abril de 2021**, que en su parte pertinente dice:

"1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, insaturado a través de abogada por los señores WILSON LEON LESMES Y RENE ALEXANDER MATEUS LEON, en contra del señor JAIME DE JESUS GIRALDO HENAO, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-696992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.3º-ORDENESE la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-696992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), contentiva en la escritura pública No. 0490 de fecha 23 de febrero de 2016 con escritura aclaratoria No.758 de fecha 15 de marzo de 2016, elevada en la Notaria SEXTA DEL CIRCUITO DE CALI. Líbrese el exhorto respectivo.4.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación...". NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ. (Fdo.) LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

El auto en mención se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado y el gravamen hipotecario abierto contenida en la escritura pública No. 0490 de fecha 23 de febrero de 2016 con escritura aclaratoria No.758 de fecha 15 de marzo de 2016, es de cuantía indeterminada.

Para que se sirva diligenciarlo en la forma y términos indicados por el estatuto de Notariado y registro se libra el presente **EXHORTO** a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Cordialmente,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 07 de abril de 2021

A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el presente proceso se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (1) año. Sírvase Proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.523

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro de presente proceso **VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **LUIS GERARDO LERMA RIZO**, en contra de las señoras **MARIA ORLINDA SANCHEZ CASTAÑO, GLORIA PIEDAD BOILLA BEJARANO**, y los señores **OSCAR BERNARDO BONILLA BEJARANO, ANDRES FELIPE BONILLA SANCHEZ Y PABLO ANDRES YANTEN**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 101 del 08 de julio de 2019, así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenara la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso **VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por señor **LUIS GERARDO LERMA RIZO**, en contra de las señoras **MARIA ORLINDA SANCHEZ CASTAÑO, GLORIA PIEDAD BOILLA BEJARANO**, y los señores **OSCAR BERNARDO BONILLA BEJARANO, ANDRES FELIPE BONILLA SANCHEZ Y PABLO ANDRES YANTEN**, por Desistimiento Tácito.

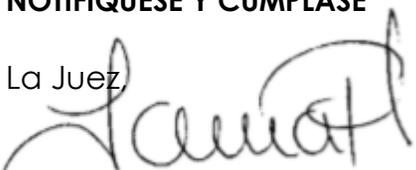
2º. CANCELÉNSE las medidas cautelares decretadas.

3º.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2019-00480-00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 55 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 de abril de 2021**

La Secretaria Ad-Hoc



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 07 de abril de 2021

A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el presente proceso se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (1) año. Sírvase Proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.522

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro de presente proceso **VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por **EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S,** en contra del señor **JUAN SEBASTIAN BERNAL LAGUNA,** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 128 del 20 de agosto de 2019, así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenara la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso **VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por **EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S,** en contra del señor **JUAN SEBASTIAN BERNAL LAGUNA,** por Desistimiento Tácito.

2º. CANCELÉNSE las medidas cautelares decretadas.

3º.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2019-00669-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.55 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 de abril de 2021**

La Secretaria Ad-Hoc



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ